

Nº 25.196

Valparaíso, 6 de mayo de 2.005.

A S. E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica, correspondiente al Boletín Nº 2.892-06, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1º**

**Número 1)**

Lo ha suprimido.

**Número 2)**

Ha pasado a ser número 1), reemplazado por el siguiente:

“1) Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2º, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522 del 1 de enero de 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el

monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640 del 1 de enero del 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas."

### **Número 3)**

Ha pasado a ser número 2, con las siguientes enmiendas al artículo 3º propuesto en este numeral:

uno) Ha incorporado la siguiente oración, nueva, al final de su inciso segundo: "Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario."

dos) En el inciso cuarto, ha agregado a continuación de la expresión "y cuya cuota", el vocablo "trimestral"; ha reemplazado el guarismo "2002" por "2003"; ha agregado a continuación de la expresión "hasta 8 semestres", la frase "excluido el primero,;" y ha reemplazado el vocablo "novenos" por "décimo".

tres) En el inciso quinto, ha suprimido el vocablo "habitacionales"; ha agregado a continuación de la expresión "una cuota base", la palabra "trimestral", y ha reemplazado el guarismo "2002" por "2003".

cuatro) En el inciso séptimo, en su primera oración, ha intercalado, a continuación de la expresión "sitios no edificados", la frase "propiedades abandonadas o pozos lastreros,", y, en su segunda oración, ha reemplazado la palabra "requerirá" por los vocablos "podrá requerir".

cinco) Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año.”.

#### **Números 4) y 5)**

Han pasado a ser números 3) y 4), respectivamente, reemplazados por los siguientes:

“3) Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;

b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y

c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3º de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior,

aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces.”.

“4) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las

correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine.”.”.

#### **Número 6)**

Lo ha suprimido.

#### **Número 7)**

Ha pasado a ser número 5), con la siguiente enmienda:

Ha incorporado la siguiente oración final al numeral 3) que se agrega al artículo 16: “Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.”.

#### **Artículo 2°**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°.- Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y derogánse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

#### **“CUADRO ANEXO**

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

## I. EXENCIÓN DEL 100%

### A) Las siguientes Personas Jurídicas:

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27° de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27° de la presente ley.

B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial sólo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad, y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional, su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AUI).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile, su sede Matriz.

C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de

beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

- 1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.
- 2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.
- 3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- 4) Liga Marítima de Chile.
- 5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
- 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

## II. EXENCIÓN DEL 75%

A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:

1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.

2) Hospital para Niños “Josefina Martínez de Ferrari”.

3) Patronato Nacional de la Infancia.

4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto.

2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

C) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Río Ibañez y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.

2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

### III. EXENCIÓN DEL 50%

A) Los siguientes Bienes Raíces:

1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5, de 2004.

2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959.”.”.

### **Artículo 3°**

Ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “que se incorporan al Numeral I, letra A), del Cuadro Anexo N° 1,”, por la siguiente: “que se incorporan al Cuadro Anexo”.

### **Artículo 4°**

#### **Número 2)**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7° por el siguiente:

“Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva.”.

**Número 6)**

Letra b)

Ha agregado en la oración que este literal propone incorporar al inciso segundo del artículo 24, antes del punto final (.), y precedida de una coma (,), la siguiente frase: “mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna”.

**Número 7)**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“7) Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 25, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "forma", las siguientes frases: "incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda. Con todo, la proporción de la patente que corresponda pagar a las unidades de gestión empresarial en que se desarrollen preponderantemente labores de administración, no podrá exceder del 10%, y si lo excediere, el remanente se distribuirá en las demás comunas en que el contribuyente tenga oficinas o sucursales en la forma establecida en este inciso.”.”.

**Número 8)**

Lo ha suprimido.

**Número 9)**

Ha pasado a ser número 8), sin enmiendas.

**Número 10)**

Ha pasado a ser número 9), reemplazándolo por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes número10) y 11), nuevos:

“10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1) del Artículo 14 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto

equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago.”.”.

“11) Suprímense en el número 3 del artículo 41, antes del punto final (.), las palabras “de propiedad particular” y agrégase la siguiente frase: “estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio”, precedida de una coma (,).”.

o o o

### **Número 11)**

Ha pasado a ser número 12), con las siguientes enmiendas:

**Letra a)**

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

"a) Reemplázase su acápite primero por el siguiente:".

Ha suprimido el acápite segundo propuesto.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

“Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en la vía pública serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

o o o

Ha consultado en seguida el siguiente número 12 bis, nuevo:

“12 bis.- Suprímense, en el N° 6 del artículo 41, las expresiones “setecientos pesos” y “ciento veinte pesos”, contenidas en sus letras a) y b), respectivamente, y la coma (,) que las precede.”.

o o o

**Número 12)**

Ha pasado a ser número 13), reemplazando la letra a) propuesta por la siguiente:

“a) Intercálase, a continuación de la forma verbal “publicarán”, la primera vez que aparece, la oración “en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en”.

**Número 13)**

Ha pasado a ser número 14), sin enmiendas.

**Número 14)**

Ha pasado a ser número 15, sustituyendo el artículo 58 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como “propiedad abandonada” a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de

reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de “propiedad abandonada”, las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero sólo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de éste.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono.”.

o o o

Ha consultado el siguiente número 16), nuevo:

“16) Intercálase, en el artículo 64, antes del punto final (.), la siguiente frase: “y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos”.”.

o o o

#### **Artículo 5°**

Ha intercalado los siguientes numerales 1) y 2), nuevos:

“1) Intercálase en el artículo 5º, literal g), a continuación de la frase “aportes que las Municipalidades de Santiago,” la palabra “Vitacura”.”.

“2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude.”.

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

“5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 Unidades Tributarias Mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente.”.

### **Número 1)**

Ha pasado a ser numeral 3), con las siguientes enmiendas:

uno) En su encabezamiento, ha reemplazado las expresiones “c) y d)” por “c), d) y e)”.

dos) En la letra c) que este numeral incorpora al artículo 27, ha agregado, a continuación de la frase “el detalle mensual de los pasivos acumulados”, la siguiente: “desglosando las cuentas por pagar”, y ha reemplazado, en la segunda oración de este literal, la frase “detallando los pasivos acumulados” por la siguiente: “desglosando las cuentas por pagar”.

tres) Ha sustituido la letra d) por la siguiente:

“d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.”.

cuatro) Ha incorporado la siguiente letra e), nueva:

“e) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello.”.

### **Número 2)**

Ha pasado a ser numeral 4), sin enmiendas.

### **Números 3), 4), 5), 6) y 7)**

Han pasado a ser números 5), 6), 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

**Número 8)**

Ha pasado ser numeral 10), reemplazado por el siguiente:

“10) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 79:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente frase final: “analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27”.

b) Reemplázase en la letra d), la expresión “veinte días” por “quince días”.

c) Sustitúyese en la letra h), la expresión “veinte días” por “quince días”.

d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (.): “Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días;”.”.

**Números 9), 10) y 11)**

Han pasado a ser numerales 11), 12) y 13), sin modificaciones, respectivamente.

**Número 12)**

Ha pasado a ser numeral 14), reemplazado por el siguiente:

“14) Suprímese el artículo 139.”.

**Artículo 8°**

Ha introducido las siguientes enmiendas en su letra b):

uno) Ha reemplazado en el número 1) la expresión “70%” por “50%”, y

dos) Ha sustituido en el número 2) la expresión “30%” por “50%”, y ha suprimido la última oración del numeral que dice: “Con todo, los recursos que las municipalidades perciban por este concepto, no podrán destinarse en más de un 35% a otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.”.

---

Ha incorporado el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1° de la ley N° 19.925:

1) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

“a) Agrégase en la letra G, a continuación de la frase “para sus clientes.”, la siguiente oración final: “En el caso de servicios al auto, a contar de la fecha de publicación de esta ley no se podrán otorgar nuevas patentes.”.

b) Reemplázase la letra H) por la siguiente:

“H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al anexo de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquéllos que cumplan con lo dispuesto en la Circular 114 del SESMA y que tengan una superficie menor a 100 mts. cuadrados.

Valor Patente: 1.5 UTM.”.

c) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

“Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos,

para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.”.

Valor Patente: 3 UTM”.

d) Reemplázanse las letras M), N), Ñ) y O), por las siguientes:

“M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

Valor Patente: 1 UTM.

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS: Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

Valor Patente: 3 UTM.

Ñ) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y, en los cuales podrá funcionar un anexo destinado al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al anexo de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de los demás productos.

Lo anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Valor Patente: 3 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.”.”.

2) Incorpórase en el artículo 47, el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente.”.

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase nueva: “pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o incompatibilidad con el plano regulador, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere.”.

o o o

#### **Artículo 9°**

Ha pasado a ser artículo 3° transitorio, reemplazando en su inciso primero el guarismo “2002” por “2004”, e intercalando en el inciso tercero, entre las palabras “condonar” y “hasta”, la frase “ya sea individualmente o por unidades territoriales”, entre comas.

#### **Artículo 10**

Ha reemplazado en su inciso primero la frase final "del Fondo Especial consagrado en el artículo 36 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales" por "de las respectivas municipalidades".

#### **Artículo 11**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 36 del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, después del

punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial.”.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 12 y 13, nuevos:

Artículo 12.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo único de la ley N° 19.143, los guarismos “70%” y “30%” por “50%” y “50%”, respectivamente.

“Artículo 13.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.002.”.

o o o

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 1°**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

a) El artículo 1°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

b) El artículo 2º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

c) El artículo 3º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

d) El artículo 4º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar traspasos entre partidas.

e) El artículo 5º regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14 de la ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.

f) Los artículos 6º y 7º, regirán a contar de la publicación de la presente ley.

g) El artículo 8º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

h) El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

i) El artículo 10, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

j) El artículo 11, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

k) El artículo 12, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

l) El artículo 13, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.”.

### **Artículo 3º**

Lo ha suprimido.

- - -

Ha consignado como artículo 3º transitorio el artículo 9º de esa Honorable Cámara, con las enmiendas que se señalaron en su oportunidad.

- - -

o o o

Ha consultado el siguiente artículo 4º transitorio, nuevo:

“Artículo 4º.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final del número 5 del artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

o o o

Hago presente a Vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 40 señores Senadores, de un total de 44 en ejercicio y que, en particular, el número 2) del artículo 4º y el artículo 8º letra b), fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 28 señores Senadores, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio; los numerales 6), letra b), 9), 10), 13) letra b), y 14), del artículo 4º; los numerales 1), 8) y 12) del artículo 5º y el artículo 10, todos de esa Honorable Cámara, en el mismo carácter, fueron aprobados con el voto conforme de 40 señores Senadores, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio; y los numerales 4), 6), 7), 9) y 10) del artículo 5º, de esa Honorable Cámara, fueron aprobados, también en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 37 señores Senadores, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio; dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4488, de 12 de Agosto de 2.003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado